

Radicado. 363.2021 DIVORCIO.
Demandante. PAOLA ANDREA RUIZ CARMONA.
Demandado. JORGE ELIECER HINCAPIE HERRERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la Curadora Ad Litem designada fue notificada el 23 de junio del año en curso, el término de traslado transcurrió desde el 29 de junio al 26 de julio de 2022, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. Por otro lado, que revisada la página web del Registro Único de Afiliados – RUAF <https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx> se constató que el demandado HINCAPIE HERRERA, se encuentra afiliado a la EPS EMSSANAR E.S.S. en el régimen subsidiado, veamos:



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 94287437	JORGE	ELIECER	HINCAPIE	HERRERA	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	Subsidiado	01/07/2004	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SEVILLA	

Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1850

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. En atención a lo consignado en la constancia secretarial y por ser procedente se tiene por contestada la demanda por la curadora ad litem que representa a JORGE ENRIQUE HINCAPIE HERRERA.

ii. Para continuar con las etapas propias del proceso se fija como fecha para para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.- dentro del trámite que nos ocupa el día **VENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)** acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

iii. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.



iv. **CITAR** a PAOLA ANDREA RUIZ CARMONA y JORGE ELIECER HINCAPIE HERRERA -extremos en la litis-, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

v. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

NEGAR la testifical suplicada, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de esta, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales la testigo rendiría su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”¹

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

DECRETAR el interrogatorio del extremo pasivo, a cargo de la profesional del derecho de la parte activa.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a. TESTIMONIALES.

DECRETAR el testimonio de DIANA PATRICIA RUIZ.

A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. La testigo deberá ser citado a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se le pone de presente a la testigo que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. DOCUMENTALES.

REQUERIR a **PAOLA ANDREA RUIZ CARMONA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores J.A. y S.D. HINCAPIE RUIZ, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, deberá informar cuantas personas habitan en dicho inmueble; igualmente, deberá arrimar **los soportes** de los gastos: de víveres, alimentación y de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria los menores. **Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d340c94aedad69a826c739b5bc11be13bd25f2afa776c4b1368f022ba01f7**

Documento generado en 15/11/2022 06:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>